



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 126

Aprobado mediante Acta del 10 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001201800295-01
Demandante	RUBBY DEL SOCORRO SALAZAR DE ESCOBAR
Vinculadas	Amelia Acevedo Silvia Angelika Kohler Uta
Demandada	COLPENSIONES
Decisión	Accede a la corrección de la sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la vinculada Angelika Kohler Uta mediante escrito del 20 de octubre de 2023¹, solicitó corrección de la sentencia número 288 aprobada mediante acta del 22 de septiembre de 2023 al interior del proceso de la referencia, en vista de que en la parte considerativa y resolutive de la decisión, el nombre se había escrito erróneamente, solicitud que eleva en atención a lo dispuesto en los «artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, los cales pueden ser empleados en

¹ Archivo 9 EDT

aplicación de lo dispuesto en el art. 267 del Código Contencioso Administrativo».

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte vinculada, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error al momento de escribir el nombre de Angelika Kohler Uta en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, razón por la que, para los efectos que produce la decisión se debe entender que el nombre de la vinculada es Angelika Kohler Uta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la sentencia 288 aprobada mediante acta del 22 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que para los efectos que produce la decisión se debe entender que el nombre de la vinculada es Angelika Kohler Uta.

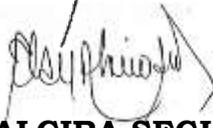
Segundo: Nnotificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500120180029501](http://ORD.76001310500120180029501)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 771

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202200477-01
Demandante	NESTOR RAUL LANCHEROS RIAÑO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 750

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201800551-01
Demandante	EDILBERTO ARANGO BARONA
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the text of the signature.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: FERLEY TRUJILLO BUITRAGO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500320190068702

Magistrado Ponente: ALVARO MUÑIZ AFANADOR.

En Cali, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se constituyeron en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02/05/2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral de Ferley Trujillo Buitrago contra Colpensiones y Porvenir S.A.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta aprobada el 10 de noviembre de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO: 125**

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., persigue se revoque el auto de fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual el Juez resolvió objeción de liquidación de

costas, manifestando *“que mediante providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y en segunda instancia, en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) ... (...)”*.

Fundamentó su decisión en que, el proceso duró 2 años, 2 meses y 4 días, tiempo que no se puede atribuir a su representada, por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

1.2 Síntesis del recurso de apelación:

La parte demandada sustenta su recurso citando a partes del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sobre el criterio para la fijación de agencias en derecho y la cuantía contenidas en los literales a) cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecunario y b) por la naturaleza del asunto que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV, y abundante precedentes horizontal y vertical sobre el tema que ocupa la atención a la Sala.

Culmina su intervención solicitando, que se revoque la decisión del A quo y se ordene fijarlas equitativa y razonablemente, que correspondan en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo plasmado anteriormente, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión gira en torno a la inconformidad de la demandada Porvenir S.A. respecto a la tasación de las agencias en derecho efectuadas en primera instancia, por lo que se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho se ajustó a los parámetros legales aplicables.

Para tal fin debe en primer lugar indicarse que el auto objeto de reproche es apelable al tenor de lo contemplado en el artículo 65 del C.P.TS.S, al establecer que, ***“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

(...)”

Atendiendo la norma procesal anterior y de la revisión de las piezas procesales remitidas, se observa que Porvenir S.A. expresó su inconformidad con la aprobación de costas, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, sujetándose a lo normado en el artículo 366 del C.G.P., en cuyo numeral 5°, expresamente se dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)* <Negrita y subraya fuera de texto>

Precisado lo anterior, y concentrándonos en que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por el a quo como agencias en derecho, se torna indispensable traer a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., preceptúa que :

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(...)”

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

*“**Art.366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

*4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

(...)><Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

*“ARTÍCULO 2°. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Y el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se

establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

A su vez, el artículo 5º del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. ***Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó: “*Que se declare la nulidad del traslado y/o traslado del régimen de prima media (...)*” y como pretensiones consecuenciales una vez “*quede admitido el señor Ferley Trujillo Buitrago en el RPMPD, para que sean girados todos los valores de la cuenta individual de ahorro pensional ... (...)*”

Las mencionadas pretensiones fueron acogidas en la sentencia n°268 de 14 de octubre de 2020, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante Ferley Trujillo Buitrago del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decisión que fue confirmada en la mayoría de sus numerales, pero modificada por esta Sala de Decisión el 25 de octubre de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones.

Pues bien, ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia a que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b)**, esto es, *“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V“*, lo que patentiza que la jueza de primer grado tasó las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos límites antes indicados.

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que la suma de \$5.000.000,00 tasada como agencias en derecho, se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, ya que representa el equivalente a 5 SMLMV, encontrándose dentro del límite establecido para estos casos y bajo esta óptica no hay lugar a variar la tasación de las agencias en derecho formulada por Porvenir S.A. y en consecuencia, se aprobará, pero bajo el entendido que corresponde a la equivalencia en salarios mínimos antes indicada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 02 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

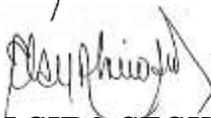
TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 774

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202200232-01
Demandante	ALVARO TAFUR LOSADA
Demandado	COLPENSIONES Y CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 124

Aprobado mediante Acta del 10 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
CUI	76001310501020160024501
Demandante	Sunilde Mera Rangel
Demandado	Municipio Santiago de Cali
Asunto	Recurso de apelación
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto n° 589 del 31 de marzo de 2023, que rechazó de plano incidente de nulidad elevado por la señora OMAIRA STELLA MEDINA PINZON en calidad de vinculada.

1. ANTECEDENTES

La señora OMAIRA STELLA MEDINA PINZON vinculada como litis consorcio necesario a través de apoderado judicial presentó nulidad por indebida notificación del auto que admite la demanda y porque no le entregaron fotocopias del proceso.

El A quo al momento de resolver la solicitud de nulidad presentada, señaló que “ ... el abogado de la vinculada Omaira Stella Pinzón formuló incidente de nulidad invocando el #8 del art. 374 del CGP por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, aduce tal situación que no se le notificó el auto admite demanda y en segundo lugar no se le entregaron copias del traslado ni del auto a la notificada.

... El despacho rechaza de plano el incidente de nulidad por lo que se pasa a explicar, en materia de nulidades procesales claramente se establece la causal de nulidad entre otras el # 8 del artículo 373 del CGP es clara la norma adjetiva aplicable en materia laboral ... expresando el inciso 2° del artículo 135 que “ no podrá alegar nulidad quien no hay dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa ...”, Es de

precisar que la expresión de la citada norma que indica “ que después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla” fue declarada exequible ...

En el presente asunto a la incidentante le fue notificado el auto admisorio de la demanda el 6/3/2017 ... f 63 pdf

En auto 449 15/12/2017 se le notificó por no contestar la demanda y el auto ... la incidentante presenta escrito enero 21 de 2019 ... “ ... escrito 16/8/2019 presenta nulidad que se deje sin efecto los autos ... el 21/7/2022 en dicha diligencia actuó según el audio y el acta correspondiente la incidentante y al abogado quien ella confiere poder doctor Pedro Nel Martínez Pacheco

Donde se evidencia que la incidentante tuvo tres oportunidades para solicitar nulidad y no lo hizo ... 1.- afirmó de haberse notificado del proceso y no tener recurso para un abogado. 2.- Se nombro abogado de oficio y tampoco presentó nulidad y por último en la audiencia de julio 22 también se omitió por la interesada o su apoderado el respectivo incidente, por lo que dicha nulidad se encuentra saneada”.

El recurso fue concedido por el a quo en el efecto devolutivo.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Municipio Santiago de Cali presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la vinculada señora OMAIRA STELLA MEDINA PINZON contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023, y, ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art. 66A del C.P.T.S.S., los aspectos a resolver por la Sala, se circunscribe en determinar:

- i)** Si se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda;
- ii)** Y no se le entregaron copias del proceso

Para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, con miras a determinar si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad invocada por la demandada por indebida notificación, resuelta oportuno señalar que en materia de nulidades procesales, el legislador adoptó como principios básicos reguladores, los de especificidad, protección y convalidación. El primero de ellos se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. El segundo consiste en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte

cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y el tercero radica en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio.

Es así como el artículo 133 del Código General del proceso, en su # 8° señala:

“8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Por otro lado, atendiendo que la demanda objeto de estudio, fue presentada por el demandante el 25 de mayo de 2016, y su auto admisorio se dictó el 9 de diciembre de 2016, a quien se ordenó notificar de manera personal (ver folio 53 del exp dig) donde aparece firmando la señora OMAIRA STELLA MEDINA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 66.704.427, que fue notificada el 6 de marzo de 2017 por el juzgado 10 laboral del circuito de cali, en calidad de litis consorcio necesario entregándole para tal efecto copia de la demanda y corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda la que no contestó según consta en el auto de 15/12/2017 (f 122-125 exp. Dig).

El 20 de agosto de 2019 la incidentante presenta escritos en los cuales aduce (f 140 exp. Dig.), entre otras que no le entregaron copias que no recuerda que las haya recibido, que otorgó poder a un abogado y que nunca fue informada por éste del estado del proceso y presenta solicitud de amparo de pobreza.

Lo anterior permite visualizar que la vinculada se encontraba debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, como incluso se extrae de sus escritos en la que manifiesta de no acordarse si le entregaron copias o no, y, si se notificó pero que no sabía que firmaba, en el f 04 del exp dig, queda evidenciado que esta persona se le nombró abogada de oficio contestando la demanda y en esta oportunidad no manifiesta nulidad por indebida notificación, pues no se puede desatender como atinadamente lo argumentó el juez de primer grado, cuando expresó que la nulidad se encuentra saneada “ *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla ...*” en el expediente también aparece acreditado que la vinculada e incidentante en este asunto tuvo las oportunidad legal para hacerlo y no lo hizo, por lo que la nulidad invocada resulta infundada, debiéndose confirmar esta decisión del a quo.

Refuerza tal entendimiento la línea jurisprudencia de la CSJ en la sentencia, STP4988-2020, Radicación N°.111496, que, en su parte pertinente, se transcriben a continuación:

"Ahora, esta Sala de Casación también ha exaltado la importancia del

cumplimiento de los términos judiciales, así lo consideró en auto AP4436-2019 radicado Nro. 56225, proveído que puntualiza la necesidad del respeto de las reglas procesales de legitimidad y oportunidad para interponer los recursos. Así lo indicó:

La Corte ha venido precisando frente al presupuesto adjetivo de oportunidad que los recursos y la demanda de casación deben ser interpuestos y sustentados, en tiempo, ante la autoridad judicial que profirió la decisión objeto del disenso, o sea, la encargada de conceder la respectiva impugnación.

*Esto, por cuanto los términos legales apuntan a preservar el orden procesal, la igualdad de los sujetos, la preclusión de las determinaciones y etapas en el trámite y la seguridad jurídica. Permiten al fiscal o juez y a los intervinientes en el proceso realizar ciertos actos y otorgan firmeza a las decisiones judiciales, aún (sic) las que carecen de fuerza de cosa juzgada, para producir efectos que deben ser respetados. Así, **los actos procesales han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley o, en su defecto, por el director de proceso, ya que son perentorios.** (CSJ AP, 7 sep. 1999, rad. 15.043).(subraya la Sala)”.*

Ante la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la vinculada, se impondrá costas a su cargo en esta instancia por \$100.000,00

4. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar auto n° 589 del 31 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la vinculada y a favor del demandante por la suma de \$100.000,00.

TERCERO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 117

Aprobado mediante Acta del 27 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aaron Mauricio Castrillon Serna
Demandada	Vallecaucana de Aguas SA ESP
CUI	76001310501020180011501
Tema	Excepción previa de falta de reclamación administrativa
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se constituye en audiencia pública en el curso de trámite de referencia, a efectos de resolver la apelación formulada por la parte demandante contra el auto interlocutorio 631 proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual declaró probada la excepción previa denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que laboró al servicio de Vallecaucana de Aguas SA ESP, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de junio de 2011 hasta el 1° de junio de 2017, fecha en que culminó sin justa causa imputable al empleador, y, en consecuencia, se condene al pago indexado de la indemnización que consagra el art. 64 del CST; adicional, solicita el reajuste de las cesantías, intereses sobre las

cesantías, primas, vacaciones y aportes a la seguridad social causados durante la vigencia del contrato, bajo el entendido que los viáticos por alimentación y alojamiento constituyen salario, de lo que también pregona el pago de las indemnizaciones consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y el art. 65 del CST.

La demandada Vallecaucana de Aguas SA ESP, para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, propuso la excepción previa de «*FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*» (f.º 192, archivo 1).

Mediante proveído 631 proferido en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022 (f.º 49) el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción previa propuesta; para ello citó el art. 6 del CPTSS y el reiterado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia relativo al agotamiento de la reclamación previa de las pretensiones que se pretende invocar en sede judicial, de forma puntual mencionó las sentencias SL1195-2020 y SL495-2020.

Luego de hacer el recuento de las pretensiones de la demandante, y precisar que no se encontraba en discusión la calidad de trabajador oficial del demandante, así como tampoco la condición de Empresa de Servicio Públicos de carácter oficial de la demandada, y después de revisar las pruebas documentales aportadas con la demanda, concluyó que no se acreditó tal reclamación, que obra petición anterior a la finalización del contrato del actor pero con relación al parqueadero y pago de viáticos adeudados, otra relativa a la procedencia de convocar a Comité de Convivencia y por último, derecho de petición en el que se solicita copia de pagos, pero en ninguno de esos documentos se evidencia la reclamación administrativa por las pretensiones que se pretende con la demanda, encontrando próspero el exceptivo propuesto por pasiva.

El apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, señaló que obra dentro del expediente que el demandante sí presentó varias solicitudes a la demandada respecto de los viáticos, pretensión que señaló es el centro de discusión de todo el proceso, que queda claro de esas peticiones la inconformidad del actor de los pagos realizados en varias oportunidades por la demandada, en particular

mencionó la presentada el 25 de octubre de 2017, donde señala se solicita inclusive la información completa de todos los pagos.

Aunado a lo anterior, leyó el art. 228 de la Constitución Política, y señaló que luego de haberse interrumpido el término prescriptivo presentó la demanda en término oportuno, sin embargo, han pasado cuatro años y el juzgado en audiencia decide cercenar los derechos del trabajador, pues pasaron más de tres años, por lo que señala que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el subjetivo, en tanto, si la administración de justicia hubiera actuado de manera ágil para declararse incompetente, no se le hubieran cercenado los derechos al trabajador y los hubiese podido hacer efectivos a la fecha. El *a quo* no repuso la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero revisar la procedencia del recurso de apelación en este evento; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3° señala el proveído que resuelve una excepción previa, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto el auto atacado resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

En cuanto al problema jurídico traído a conocimiento, la Sala considera importante mencionar de manera previa que, el debido proceso (arts. 29 CN y 14 CGP) es una garantía obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, concordando ello con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público y de estricto cumplimiento (art. 13 CGP).

La reclamación administrativa se encuentra consagrada en el Art. 6° del CPTSS, el cual expresa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

De acuerdo con lo anterior, cuando la demanda se dirige contra entidades públicas, el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito que debe cumplirse por la parte demandante, previo a acudir ante la jurisdicción.

Ahora, sobre la naturaleza jurídica de la demandada, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Vallecaucana de Aguas SA ESP (f.° 168 y ss., archivo 1), se determina que en principio se trata de una sociedad anónima cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementaria, sin embargo, también es posible inferir que se trata de una entidad de carácter oficial *“en razón a pertenecer todas sus acciones a entidades públicas”*, lo que se corrobora al revisar la Escritura Pública que reposa en el expediente del RUES, pues se observa que se encuentra constituida como Empresa de Servicios Públicos Oficial del orden Departamental por acciones, cuyo accionista principal es el Departamento del Valle del Cauca con un mínimo de 83.2%, y el restante le corresponde a los 14 municipios que participaron, es decir que por su naturaleza jurídica la misma corresponde a una de las entidades que enlista el transcrito artículo 6° del CPTSS, máxime que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, como lo reconoce la demandada.

Con base en lo anterior, al haberse decantado lo relativo a la naturaleza jurídica de Vallecaucana de Aguas SA ESP, se tiene que por disposición del artículo 6° del CPTSS, previo a la presentación de las demandas que se dirijan en contra de esta sociedad, es necesario agotar la respectiva reclamación administrativa, *“ya que se constituye en un presupuesto de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción ordinaria”* (C-792-2006).

Revisada las pruebas documentales que se aportaron con el escrito de demanda, no se evidencia de ellas que correspondan a la reclamación administrativa por las acreencias laborales que se persiguen con este proceso, si bien, se aportó solicitud radicada del 14 de marzo de 2017 solicitando al Comité de Convivencia, tratar los temas relativos a “1. optimización utilización de parqueaderos de la entidad” y “2. Pago de viáticos y gastos de viaje” se observa que esta última petición no fue para lo relativo al reajuste, como se lee:

Al respecto me permito manifestar mi informalidad con la demora en el pago de viáticos y con el mecanismo de pagos, ya que como lo estipula la ley los trabajadores oficiales deben ser liquidados previo al viaje.

El apoderado recurrente menciona que radicó petición el 25 de octubre de 2017, cuyo contenido es el siguiente:

Por medio del presente me permito solicitar copia de la siguiente información:

- 1. Relación y copia de las resoluciones de viáticos expedidas por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.**
- 2. Relación detallada de los valores, fechas y sitios de desplazamiento a comisión durante los años que laboré como trabajador oficial de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., discriminada entre valores de viáticos y valores de gastos de transportes.**

Sin embargo, de ese escrito tampoco se infiere reclamación tendiente al reconocimiento de las pretensiones de este proceso

Se reitera que, al pretenderse demandar a una entidad de la administración pública, es indispensable que la parte demandante haya agotado de manera previa la reclamación administrativa, así lo expuesto la CSJ desde la providencia SL, 13 oct. 1999, rad. 12221 que ha sido reiterada, de forma reciente en la SL 3159-2018, en la que expresó:

‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su

petición de reivindicación ante éstas. [...]

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Así las cosas, se concluye por esta Sala de Decisión que este requisito no se encuentra debidamente agotado, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

Por último, resulta necesario indicar que en ocasiones la cantidad de trabajo que se evidencia en los despachos judiciales impide que se adopten decisiones en los términos que establecen la legislación nacional, sin embargo, tal situación no es excusa para que las partes cumplan con los

requisitos propios de cada juicio, que llevan a un debido proceso para las partes.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio n.º 631 proferido el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

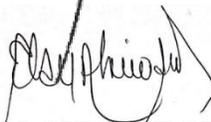
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 122

Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Tobías García Balanta
Demandadas	Colpensiones y Porvenir SA
CUI	76001310501020200002502
Tema	Excepción previa de falta de reclamación administrativa
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se constituye en audiencia pública en el curso de trámite de referencia, a efectos de resolver la apelación formulada por las demandadas contra el auto interlocutorio 1816 proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta del traslado del RPMPD al RAIS, en consecuencia, se ordene el retorno al primero con el traslado de los aportes efectuados, con sus respectivos rendimientos, adicional solicita las costas y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Las demandadas, para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, propusieron la excepción previa de «*FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*» (f.º 6, archivo 3, y f.º 21, archivo 7).

Mediante proveído 1816 proferido en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró no probada la excepción previa propuesta; para ello citó el art. 6 del CPTSS, así como la sentencia C792-2006, precisó que la pretensión del proceso es la ineficacia de la afiliación del RPMPD al RAIS y que, en su sentir, no se hacía necesaria la reclamación administrativa respecto de Colpensiones porque la pretensión condenatoria está dirigida a Porvenir SA, al respecto mencionó providencias emitidas por este Tribunal Superior el 15 de octubre de 2020 y 30 de julio de 2021, en los procesos con radicación 76001310501020180008800 y 76001310501420180014500, respectivamente en las que se analizó un caso similar. En lo relativo a Porvenir SA, precisó que es una entidad de carácter privado que no requiere del cumplimiento del requisito de la reclamación.

Los apoderados judiciales de las demandadas presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación. Señaló la profesional del derecho que representa a Porvenir SA que, al revisar los documentos que se presentaron con la demanda no se allegó prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones, antes de que se iniciara el proceso, por lo que se vulneró el art. 6 del CPTSS; que incluso no se cumplió con la causal 5º del art. 100 del CGP, relativo a los requisitos formales de la demanda. Añadió que, al revisar el contenido de las pretensiones de la demanda, se observa la relativa a la ineficacia del traslado, lo que lleva al retorno del actor a Colpensiones, así como de los aportes y emolumentos de la cuenta individual, por ende, sí existe una pretensión en contra de Colpensiones y es la aceptación de esos rubros, además porque se solicitó la condena en costas de esa entidad.

Por su parte, el abogado que defiende a Colpensiones, luego de explicar en qué consiste la reclamación administrativa, afirmó que el demandante nunca agotó esa reclamación ante la entidad, para permitirle estudiar el reconocimiento pensional en el término que la ley determina, por lo que

afirmó que el juez carece de competencia para resolver lo pretendido. El juez no repuso la decisión y en su lugar concedió la apelación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero revisar la procedencia del recurso de apelación en este evento; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3° señala el proveído que resuelve una excepción previa, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto el auto atacado resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

En cuanto al problema jurídico traído a conocimiento, la Sala considera importante mencionar de manera previa que, el debido proceso (arts. 29 CN y 14 CGP) es una garantía obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, concordando ello con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público y de estricto cumplimiento (art. 13 CGP).

La reclamación administrativa se encuentra consagrada en el Art. 6° del CPTSS, el cual expresa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

De acuerdo con lo anterior, cuando la demanda se dirige contra entidades públicas, el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito que debe cumplirse por la parte demandante, previo a acudir ante la jurisdicción, *“ya que se constituye en un presupuesto de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción ordinaria”* (C-792-2006).

No obstante, considera esta Corporación que, en tratándose de la pretensión relativa a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen que se efectuó al RAIS, como en el presente caso, la entidad llamada a responder por esa petición es la administradora del fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el demandante, es decir, Porvenir SA, entidad ante la cual sí se presentó la respectiva petición, conforme se evidencia a folio 45 del archivo 1. Con todo, se estima que Colpensiones carece de competencia para resolver lo pretendido con este proceso, por no ser la entidad con la que se efectuó el traslado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que, se debe agotar la reclamación administrativa ante Colpensiones, advierte esta Sala de Decisión que no estarían llamados a prosperar los argumentos expuestos en el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial que la representa, los cuales, valga precisar, fueron en el mismo sentido de la contestación de la demanda, y consistente en que: *“el demandante no elevó la solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de permitirle que esta entidad estudie su solicitud de reconocimiento pensional,”* argumentos que no guardan relación con el proceso objeto de estudio, recuérdese que, se pretende la ineficacia o nulidad del traslado y no un derecho pensional.

Así las cosas, se concluye por esta Sala de Decisión que el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa no resulta exigible respecto de Colpensiones, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1816 proferido el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

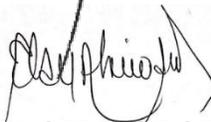
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 119

Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310501120180032502
Demandante	María Elena Agudelo
Demandados	Colpensiones y Porvenir SA
Asunto	Aprobación de Costas
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA en contra del auto 2166 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juez Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2020, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses legales sobre las cosas deprecadas y no probados los demás medios exceptivos propuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la afiliación de la demandante, señora MARIA ELENA AGUDELO, al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las sumas que recibió con ocasión del traslado de la señora MARIA ELENA AGUDELO, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y los gastos de administración, conforme las previsiones del Literal f) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

CUARTO: DECLARAR que la señora MARIA ELENA AGUDELO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 21 de septiembre de 2018 en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$2.854.791, y a razón de 13 mesadas al año.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MARIA ELENA AGUDELO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$65.855.578, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 21 de septiembre de 2018 y el 31 de mayo de 2020, incluida la proporción de la mesada 13 que se paga con la mesada de noviembre. La mesada que deberá seguir pagando la demandada a la demandante desde el 01 de junio de 2020 asciende a \$3.057.505, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado

así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a las señora MARIA ELENA AGUDELO desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezaran a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

OCTAVO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el equivalente al 4% de los valores objeto de condena que pagara en partes iguales las demandas.

NOVENO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior. (Sin negrillas del texto original).

La anterior decisión fue adicionada y confirmada mediante sentencia emitida el 28 de julio de 2022, por este tribunal en la que se ordenó:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral Tercero de la Sentencia No. 128 del 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA que trasladen junto con los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional de la demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor de las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de junio de 2020 al 31 de mayo de 2022, en cuantía de \$81.254.186,37.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho a cargo de la parte demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto la suma de \$50.000 para cada una de las demandadas y a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

(...)

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2012, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria en suma de \$4.300.000, para cada una de las demandadas, según la siguiente liquidación de agencias en derecho.

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR SA a favor de la parte actora	\$3.250.000 \$3.250.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR SA a favor de la parte actora	\$1.050.000 \$1.050.000
Total, Agencias en Derecho	\$8.600.000

Dentro del término, la demandada Porvenir SA interpuso recurso de apelación. Expuso que la pretensión principal del presente proceso consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto que en su sentir está ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y, por ende, es de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, en consideración a los criterios que se deben tener en cuenta para la fijación, es decir, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, según lo prevé el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Porvenir presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación y se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

En el asunto bajo estudio se debe precisar que la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, como lo afirma el recurrente, toda vez que la radicación del proceso fue en su vigencia.

Revisado el Acuerdo en mención se tiene que en su artículo 5° numeral 1° señala parcialmente:

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora bien, aunque resulta cierto que se pretende la ineficacia de traslado como lo señala la parte recurrente, también lo es que, esa no fue la única pretensión del proceso, recuérdese que también se petitionó la pensión de vejez, a cuyo reconocimiento se condenó, y en todo caso, se debe atender la discrecionalidad que otorga la ley al Juez como director del proceso para fijar el monto de las agencias en derecho, el cual debe estar acorde con las circunstancias especiales de *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales que permitan valorar la labor jurídica desarrollada¹”*.

De cara a lo anterior, observa la Sala que la suma por concepto de agencias en derecho señaladas por el *A quo* no sobrepasan los porcentajes máximos establecidos en el citado acuerdo, toda vez que las costas equivalen en primera instancia aproximadamente al 4% de las condenas, esto es, casi la mitad de límite previsto en la norma, y en segunda instancia, al límite inferior establecido, es decir, a 1 SMLMV, lo que resulta proporcionado conforme a la gestión realizada frente a la naturaleza, calidad y duración del proceso (aproximadamente 4 años hasta la sentencia de segunda instancia),

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA16-10554.

aunado al hecho de estar acordes con lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia se confirma el auto recurrido.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

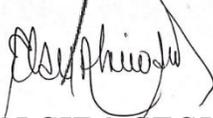
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2166 del 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 120

Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Lenny Rosio Delgado Payan
Ejecutados	Clínica Oriente SAS, Luis Albeiro Osorio Villegas, Miguel Ángel Osorio Villegas, y Edgar Osorio Villegas
CUI	76001310501320210030001
Temas	Mandamiento de pago
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procede a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante contra el Auto n.º 440 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por la suma de \$67.095.700, que afirma corresponde a los valores condenados en la Sentencia 253 del 14 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que se confirmó mediante

Sentencia 32 del 2 de marzo de 2021 emitida por este Tribunal Superior; la referida suma la discrimina así:

PRIMAS	\$3.076.433
CESANTIAS	\$3.076.433
VACACIONES	\$1.538.217
INTERESES CESANTIAS	\$750.650
TOTAL, PRESTACIONES:	\$8.441.733

Indemnizaciones

INDEMNIZACION DESPIDO	\$2.521.667, 50
<i>*días de salario por primer año + 20 días años subsiguiente</i>	
MORATORIA CESANTIAS	\$19.820.300
<i>*393 días desde el 15 febrero de 2013 hasta finalizar contrato</i>	
MORATORIA PRESTACION	\$36.312.000
<i>*hasta por dos años desde finalizar contrato</i>	
TOTAL, INDEMNIZACIONES	\$67.095.700

Adicional, solicita que se ejecute los intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales causados desde el vencimiento de los 24 meses posteriores a la finalización del contrato y hasta que se realice el pago, los que cuantificó hasta la fecha de la presentación de la demanda en \$11.602.177; las costas reconocidas en ambas instancias, y las costas del presente proceso ejecutivo (f.º 1-2, archivo 2).

Mediante proveído n.º 440 del 15 de febrero de 2022 (f.º 1-3, archivo 8)) el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6 y solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16699124** y a favor de la señora **(a) LENNY ROCIO DELGADO PAYAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.308.798**, la suma de **\$4'143.931** como saldo insoluto por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones proporcionales causados entre el 13 de marzo de 2012 y el 15 de marzo de 2014.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6 y solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16699124** y a favor de la señora **(a) LENNY ROCIO DELGADO PAYAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de

ciudadanía No. **31.308.798**, la suma de **\$18'156.000** por concepto de sanción por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías causado para el año 2012 frente al año 2013.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6** y **solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16699124** y a favor de la señora **(a) LENNY ROCIO DELGADO PAYAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.308.798**, la suma de **\$2'521.600** por concepto de indemnización por despido injusto.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6** y **solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16699124** y a favor de la señora **(a) LENNY ROCIO DELGADO PAYAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.308.798**, la suma de **\$9'279.733** por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 2014 y el 19 de septiembre de 2014 por concepto de indemnización por despido injusto.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6** y **solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16699124** y a favor de la señora **(a) LENNY ROCIO DELGADO PAYAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.308.798**, los conceptos y valores de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2'213.151)**.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6** y **solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16699124** y a favor de la señora **(a) LENNY ROCIO DELGADO PAYAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.308.798**, los conceptos y valores de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de segunda instancia, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)**.

SEPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

(...)

La anterior decisión produjo inconformidad de la parte ejecutante, quien formuló recurso de reposición, solicitud de control de legalidad, y en subsidio el recurso de apelación (f.º 2 y ss., archivo 9).

En su alzada expone el recurrente que en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto atacado se resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$9.279.733 que corresponde a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, calculada entre el 16 de marzo y el 19 de septiembre de 2014, sin embargo, refiere que la demanda se presentó dentro de las dos primeras anualidades posteriores a la finalización del contrato, y que la sentencia emitida por este Tribunal condenó a los demandados a pagar tal sanción, que debe calcularse desde la fecha de la terminación del contrato -16 de marzo de 2019- y hasta por dos años conforme lo prevé el artículo 65.1 del CST, además de los intereses moratorios desde el día siguiente a la finalización de dicho tiempo y hasta que se haga el pago; intereses que deben causarse sobre el valor insoluto determinado por las prestaciones sociales que corresponde a la suma de \$4.143.931.

Añadió que la fecha de la consignación realizada el 19 de septiembre de 2014, no se puede tenerse como extremo final para el cálculo la indemnización que trata el artículo 65 del CST, dado que, no se abonó a las prestaciones sociales por las que se libró mandamiento de pago en el ordinal primero del referido auto; y que, el ordinal cuarto del proveído analizado debe librar la orden de pago por esa indemnización en suma de \$36.816.333,33, que corresponde a 720 días.

Adicional, manifestó que se debe adicionar el auto atacado en los términos del artículo 287 del CGP, por cuanto, no se realizó manifestación de la pretensión relativa a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la finalización de los dos años y hasta que se verifique el pago.

El juzgado de primera instancia mediante providencia del 10 de mayo de 2022 señaló que *“no comparte las argumentaciones del jurista que habla por la activa, por cuanto en la sentencia proferida en primera instancia tanto en la parte considerativa como en su parte resolutive se limitó el pago de la indemnización*

por el no pago de prestaciones sociales por la suma de \$9'279.733, confirmándose la sentencia en segunda instancia”, sin embargo, precisó que aclararía el numeral 4° del auto atacado porque allí se indicó que correspondía a la indemnización por despido injusto y en realidad es la indemnización por el no pago de prestaciones sociales, en consecuencia, no repuso la decisión y concedió la apelación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, conforme al art. 100 del CPTSS, *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme»*.

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto:

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, y atendiendo las manifestaciones del recurso de apelación interpuesto, lo que se persigue es el pago de “\$36.312.000 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 2014 y el 15 de marzo de 2016”, y además se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la finalización de los dos años y hasta que se verifique el pago de las prestaciones que se calcularon en \$4'143.931.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

Sin embargo, al revisar la fuente que se ejecuta, es decir, la sentencia 253 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (f.º 10 y ss., archivo 2), que fue confirmada por esta Sala de Decisión, mediante sentencia 32 del 12 de marzo de 2022 (f.º 14 y ss., archivo 2), advierte la Sala que, en lo relativo a la indemnización e intereses que se reclaman, dispuso:

“SEXTO: CONDENAR a la CLINICA DE ORIENTE SAS a Pagar a LENNYS ROSIO DELGADO PAYAN la suma de \$9.279.733 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a la terminación del trabajo entre el 16 de marzo de 2014 y el 19 de septiembre de 2014, según las motivaciones de esta sentencia”.

Siendo el fundamento para tal condena, el haberse evidenciado la mala fe de la demandada para efectuar el pago de las acreencias laborales causadas durante la vigencia del vínculo y otras a la finalización del contrato, que se consignaron solo hasta el 19 de septiembre de 2014, por ende, encontró procedente la condena por indemnización consagrada en el art. 65 del CST, desde que finalizó el vínculo hasta que se efectuó la consignación.

Así las cosas, corrobora este Juez Colegiado que la condena impuesta en las sentencias antes referidas quedó igual en el numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago -antes transcrito- y en el proveído que lo aclaró, siendo oportuno indicar al recurrente que no se ordenó el pago en los términos que se pretenden cobrar, de ahí que, librar mandamiento de pago por valores diferentes a los reconocidos y liquidados explícitamente en el título ejecutivo, sería suponer esa obligación.

La tesis planteada tiene como sustento, además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela STL2826-2015, en la que precisó:

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer

ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones. (...).

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, en consecuencia, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer el pago de costas en esta sede.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 440 del 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 121

Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310501420210026102
Demandante	Luz Stella Romero Tami
Demandados	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
Asunto	Excepción previa
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procede a adoptar la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA en contra del auto 2836 del 1° de septiembre de 2022, que Declaró no probada la excepción previa *“de indebida aplicación del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social”*.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS efectuada el 1° de marzo de 2020, en consecuencia, se ordene el retorno al primero con el traslado de las cotizaciones efectuadas con sus respectivos rendimientos, así como cualquier valor que aún tenga en su cuenta de ahorro individual, adicional solicita se ordene a Colpensiones recibir tales rubros, las costas del proceso y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la demandada Porvenir SA, propuso la excepción previa que denominó: *“INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL»* (f.º 24, archivo 10), que fundamentó en resumen en que, se la demandante pretende *“congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación de la demandante, debiendo enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Cúcuta”*.

Mediante proveído 2836 proferido en audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2022, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali declaró no probada la excepción previa propuesta con fundamento en que, *“no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. como una excepción previa, y en segundo lugar de conformidad con el artículo 11 del CPT Y SS modificado por el art. 8, Ley 712 de 2001, este juzgado es competente para tramitar y fallar en el asunto ya que la reclamación administrativa ante Colpensiones fue presentada en la ciudad de Cali”*.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Porvenir SA presentó recurso de apelación, reiterando los mismos argumentando que

expuso para sustentar la excepción relativos a que, no se discute la facultad de la demandante de presentar la reclamación administrativa en cualquier domicilio de Colpensiones y allí mismo radicar la demanda, sino que en esta caso la reclamante esta haciendo un uso indebido de tal facultad, porque con su elección desborda la competencia de un distrito donde hay una evidente congestión judicial, y pide crear una competencia en un lugar donde ni siquiera tiene ningún tipo de arraigo, lo que afirma se evidencia con que la ciudad de Cúcuta es donde nació la demandante, que de allí es su cédula de ciudadanía, que los aportes a Colpensiones y después del traslado se realizaron a través de entidades radicadas en ese lugar, que el formulario de afiliación también se diligenció allá y el poder lo otorgó en ese municipio, igual que el lugar de su notificación. Solicita que, bajo el análisis discrecional, no se conozca del presente proceso y se envíe al juez competente

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Porvenir y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre excepciones previas, como lo consagra el numeral tercero del artículo 65 del CPTSS, siendo este el auto que genera la inconformidad de la parte demandada en el presente proceso.

Ahora, se advierte que, las excepciones previas son taxativas y se encuentran reguladas en el artículo 100 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, de ahí que, no encuentra esta Sala de Decisión, que la excepción de *“INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL»* se encuentre enlistada, por ende, en principio no se haría pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, y al evidenciarse que el argumento de la excepción es que la demandante hizo uso de la facultad que le otorga la ley y optó por incursionar judicialmente en la ciudad de Cali, pese a que su domicilio y lugar de trabajo ha sido la ciudad de Cucutá, entiende esta Corporación que la demandada invocó la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, por lo que, se considera pertinente hacer la siguiente precisión:

El art. 11 de la obra adjetiva laboral relativa a la *“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”*, ofrece a la parte activa de la litis la alternativa para demandar ya sea i) en el lugar donde haya surtido la reclamación o, ii) en el domicilio de la institución cualquiera sea su régimen, de forma puntual, el citado precepto establece:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral

del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Revisada las pruebas documentales aportadas con la demanda se observa a folio 120 del archivo 2, reclamación administrativa que se radicó ante Colpensiones en junio de 2021, en “CALI NORTE VALLE DEL CAUCA”, de ahí que bien podía la demandante por ser potestativo de ella y por bondad del legislador en un acto tuitivo del derecho social, acudir bajo la égida de su prudente juicio ante el Juez del lugar donde agotó la reclamación administrativa, pues no se puede olvidar que el fundamento de la norma o su sentido teleológico apela a desarrollar principios reguladores de la administración pública, que siempre debe estar al servicio del administrado.

Así las cosas, considera esta Corporación que la decisión asumida por el Juez unipersonal fue acertada y se ajustó a la realidad normativa cuando consideró a prevención respetar la inclinación judicial de la incitadora del juicio y plantear ante su despacho la controversia que rodea el litigio, de ahí que se confirmará el proveído atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2836 del 1° de septiembre de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 123

Aprobado mediante Acta del 10 de noviembre de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Guido Briceño Méndez
Ejecutados	Colpensiones y Porvenir SA
CUI	76001310501420230020301
Temas	Mandamiento de pago
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procede a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante contra el Auto n.º 1595 del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali a petición del ejecutante profirió mandamiento de pago el 18 de mayo de 2023, para lo cual tuvo como título ejecutivo las sentencia n.º 14 proferida el 26 de enero de 2022 por esa dependencia judicial y la n.º 512 proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f.º 10 y ss., archivo 1), y en lo que corresponde a Porvenir SA, dispuso lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GUIDO BRICEÑO MENDEZ**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad, sino lo ha hecho, traslade a **COLPENSIONES**, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS–; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, conforme lo expuesto.

B. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad, en el momento de realizar la devolución de los conceptos mencionados en la parte motiva, se debe realizar de manera discriminada con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás datos relevantes que lleven a su justificación, conforme lo expuesto.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

La anterior decisión produjo inconformidad de la parte ejecutante Porvenir SA, quien formuló recurso apelación (f.º 2-5., archivo 6).

En su alzada expone la recurrente que, el acreedor de la obligación que se ejecuta es Colpensiones y no el ejecutante, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa frente a las obligaciones que recaen en favor de la administradora de pensiones del RPMPD, para ello cita los arts. 98 y 99 del CPACA, y solicita se revoque la decisión y se limite el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, conforme al art. 100 del CPTSS, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto:

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple

operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, y atendiendo las manifestaciones del recurso de apelación interpuesto, se aduce que el ejecutante carece de legitimación para ejecutar a Porvenir SA, en tanto las obligaciones que se reconocieron en el título base de ejecución son en favor de Colpensiones.

Al respecto, evidencia esta Corporación que las obligaciones de hacer que se ejecutan a cargo de Porvenir SA se deben acreditar ante Colpensiones, pues a esta última administradora debe trasladar todos los aportes y demás emolumentos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del señor Briceño Méndez, y que se causaron durante su permanencia en el RAIS, de ahí que resulta cierta la afirmación de la apoderada recurrente cuando manifiesta que esa administradora está legitimada, dado que, en últimas será la encargada de responder por las prestaciones económicas que se causen durante la afiliación del ejecutante.

Sin embargo, la anterior situación no impide que el directamente interesado pueda adelantar los trámites para tal consecución, máxime si se tiene en cuenta que, el aquí ejecutante es el titular de los derechos reconocidos en las sentencias que se ejecutan, por ende, sí cuenta con legitimación para instaurar el presente proceso, además que, con esos aportes pensiones se financia el sistema de pensiones y se garantiza la sostenibilidad financiera de este.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, debiéndose imponer costas en esta sede a cargo de la parte recurrente, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1595 del 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente, se ordena incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV, y en favor del ejecutante.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

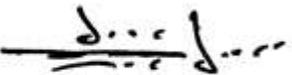
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 118

Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Carmen Liliana Benavides Narváez
Ejecutado	Colpensiones y Porvenir SA
CUI	76001310501520220037601
Tema	Seguir adelante con la ejecución
Decisión	Declara improcedente
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procede a resolver la apelación formulada por la ejecutada Porvenir SA contra la sentencia n.º 71 del 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió mandamiento de pago el 16 de agosto de 2022, para lo cual tuvo como título ejecutivo las sentencia n.º 295 proferida el 28 de agosto de 2020 por esa dependencia judicial y la n.º 175 proferida el 27 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f.º 7 y ss., archivo 1).

Mediante escrito del 29 de agosto de 2022, la ejecutada Colpensiones propuso diversas excepciones en contra del mandamiento de pago (f.º 3 y ss., archivo 11), no obstante, el juez de primer grado dio traslado a la de «PRESCRIPCIÓN» y declaró

improcedente las restantes (f.º 1-3, archivo 13). Por su parte, la ejecutada Porvenir no presentó ningún mecanismo de defensa, pues no propuso ninguna de las excepciones que contempla el art. 442 del CGP, ni presentó recursos en contra del mandamiento que se libró.

El juez decidió declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, y probadas de oficio las siguientes:

- *PAGO a favor de PORVENIR S.A. por la extinción de las costas del proceso ordinario.*
- *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER a favor de PORVENIR S.A., por la devolución de los dineros administrados con ocasión de la afiliación al RAIS.*
- *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER a favor de COLPENSIONES, por la vinculación de la parte ejecutante al RPM.*

Adicional, ordenó seguir adelante con la ejecución por las obligaciones insolutas a cargo de PORVENIR S.A., consistentes en: “*Entregar a COLPENSIONES los archivos de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias*”; la anterior decisión produjo la inconformidad de la parte ejecutada Porvenir SA, quien presentó recurso de apelación.

Para sustentar el recurso expuso que “*revisando los archivos que están en cabeza de mi representada, el día 1º de diciembre de 2022 a las 4.55 Porvenir acreditó el cumplimiento total de las obligaciones, es más, denótese también que en el documento allegado al Despacho se encuentra en un archivo Excel la historia laboral consolidada de la parte actora, la cual fue debidamente allegada al despacho y también se evidencia que todos los soportes ya fueron debidamente entregados a Colpensiones*”.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En principio, y de los argumentos expuestos en la alzada, entiende esta Corporación que el recurso de apelación se propuso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad recurrente, en lo relativo a la entrega de la historia laboral a Colpensiones; por ello se debe revisar si resulta viable la formulación de censura ante tal proveído.

De la revisión del Art. 65 del CPTSS concluye la sala que dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación no está enlistado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se declarará improcedente el recurso.

Si bien, en la misma providencia el juez resolvió las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo laboral, decisión que conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, corresponde a las providencias susceptibles de tal recurso, lo cierto es que, la ejecutada Porvenir SA no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, recuérdese que el *a quo* declaró no probada la de prescripción propuesta por Colpensiones y probadas de manera oficiosa respecto de la recurrente, la de "PAGO" por la extinción de las costas del proceso ordinario, y la de "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER" por la devolución de los dineros administrados con ocasión de la afiliación al RAIS, por lo que, este Juez Colegiado considera que la ejecutada Porvenir SA no tendría legitimación para atacar las resultas de un medio exceptivo declarado de oficio por el juez.

Si en gracia de discusión se aceptará tal legitimación, se advierte que esas excepciones declaradas de manera oficiosa por el *a quo* favorecieron a la recurrente, pues de lo contrario se hubiese continuado la ejecución por las tres obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago, consistente en trasladar a COLPENSIONES" (i) *Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el*

porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada”, sin embargo, solo fue por la segunda que se continuó el trámite, de ahí, que tampoco se podría entender procedente el recurso interpuesto.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia y el examen preliminar que exige el art. 325 del CGP, se impone la declaratoria de improcedencia del recurso y la correspondiente remisión al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado contra la sentencia n.º 71 del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

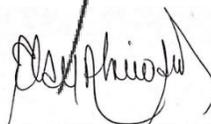
SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

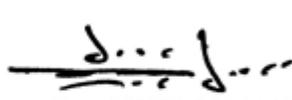
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 770

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016202100368-01
Demandante	EDGAR RAUL ESTUPIÑAN MOZOS
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCIÓN - PORVENIR - SKANDIA - MAPFRE
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 773

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018201900145-01
Demandante	NERY GUILERMO BETANCOURT GIL
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 127

Aprobado mediante Acta del 10 de noviembre de 2023

Proceso	Conflicto de competencia
C. U. I.	760012205000202300382-00
Demandante	Yurani Nandar Flores
Demandado	Cooperativa de Trabajo Asociado Serconal
Tema	Reintegro y acreencias laborales
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, proceden a resolver el conflicto negativo de competencia que ingresó mediante correo institucional suscrito entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali y el Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para conocer de la demanda encaminada a ordenar el reintegro de Yurani Nandar Flores a la Cooperativa de Trabajo Asociado Serconal en las mismas condiciones en las que se

encontraba laborando, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas a causa de su estado de gestación.

1. ANTECEDENTES

Yurani Nandar Flores promovió proceso ordinario laboral en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Serconal en busca de que se accediera a que se declara que la terminación del contrato obedeció a una decisión unilateral sin justa causa; en consecuencia se ordene a la demandada a reintegrarla en las condiciones y circunstancias en las que veía laborando, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas a causa de su embarazo, así mismo que se ordene cancelar a su favor los siguientes conceptos y valores:

Salarios + auxilios de transporte	\$ 8.551.516
Prestaciones sociales	\$ 1.506.742
Aportes a seguridad social	\$ 1.180.600
Dotaciones	\$ 400.000

Por reparto, el conocimiento de la demanda se adjudicó al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio 1258 del 13 de julio de 2023, rechazó de plano de demanda por falta de competencia bajo el factor de cuantía, razón por la que, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas Laborales.

Al cumplir lo dispuesto por ese despacho, el proceso se abonó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cali, que profirió el auto

interlocutorio 1368 del 25 de octubre de 2023, en el que propuso el conflicto de competencia, al considerar que el reintegro es una pretensión que no reviste un aspecto económico sino que se trata de un pedimento netamente declarativo y no cuantificable, de modo que la competencia de este tipo de asuntos correspondería a los juzgados laborales del circuito, conforme al artículo 13 del CPTSS.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente conflicto en virtud de lo dispuesto en el numeral 5.º del literal B. del artículo 15 del CPTSS.

Ahora bien, dentro de los derechos de rango fundamental previstos en la Constitución Política de 1991 se encuentra el *debido proceso*, garantía instituida a favor de quienes acuden ante el Estado y de los terceros interesados en una actuación de este, sea administrativa o judicial; también puede entenderse como un mecanismo que preserva la legitimidad de las autoridades. El debido proceso abarca cuatro elementos básicos: (i) el derecho a ser juzgado según las formas propias de cada trámite, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; (ii) el derecho a ser juzgado por el juez natural, es decir, por el funcionario competente; (iii) el derecho de defensa y, finalmente, como consecuencia de aquellos, (iv) la doble instancia (art. 31 de la CP).

En ese marco, se recuerda que el Acuerdo PSAA11-8264 de 2011, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó los jueces municipales de pequeñas causas laborales como

medida de descongestión para los juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali; en su artículo 4.º se dispuso:

Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados

Tal medida pasó a ser permanente en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, en el que se mantuvo lo relativo a la competencia en razón de la cuantía.

Pero esa configuración no significa que tales despachos sean subordinados de los jueces laborales del circuito, pues estos últimos no son superiores jerárquicos de aquellos y, por ese motivo, desde entonces, no era aplicable el art. 148 CPC, como tampoco lo es hoy el inciso 3.º del art. 139 del CGP. Por ende, los jueces de pequeñas causas laborales no son subordinados de los de circuito y no se puede afirmar que estén en la parte baja de la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque, constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de categorías. En otras palabras, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, solo que, por buenas prácticas procedimentales, se ha entendido que existe esa distribución funcional para efectos de habilitar la impugnación en acciones de tutela e, inclusive, para los casos que sean desfavorables al trabajador, conforme a la sentencia C-424 de 2015, en la cual la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta para ciertos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas laborales, con el fin de que el juez del circuito de la misma especialidad los revise con

plena competencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la cláusula general de competencia establecida en el art. 13 del CPTSS, que regula la distribución de los asuntos sin cuantía de conocimiento de los jueces de esta especialidad, en estos términos: *«De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo [y en donde] no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil».*

Definidos esos parámetros, se procede a aplicarlos para determinar a cuál de los jueces le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda.

Al respecto, revisado el acápite de las peticiones del escrito inaugural, resulta evidente que lo que solicita la parte demandante es que se declare la terminación unilateral e injustificada de la relación laboral, junto con su reintegro al cargo que desempeñaba teniendo en cuenta las recomendaciones que tiene por su estado de gestación, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Dicha composición de las pretensiones indica que lo que persigue la actora, de manera principal, es que sea reinstalada en el cargo que venía desempeñando al servicio de la sociedad accionada, para poder gozar, consecuentemente, de los derechos laborales que de aquel se desprenden.

Lo expuesto implica que, como la pretensión de reintegro no es posible cuantificarla, el procedimiento que se debe seguir para su trámite es el de primera instancia, de manera que el asunto es competencia del despacho laboral de circuito.

A lo dicho se suma que, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha dado un tratamiento especial a las pretensiones de condena que emanen del reintegro del trabajador, con el fin de calcular el interés jurídico y económico para hacer viable el recurso extraordinario de casación —duplicando el valor de las pretensiones económicas consecuenciales—, también debe tenerse presente que ese criterio está orientado a garantizar un parámetro objetivo de acceso a ese medio de impugnación; empero, para efectos de este conflicto de competencia, dicho razonamiento solo sirve para corroborar que el procedimiento, en casos como el presente, es el de primera instancia.

En ese sentido, en el estudio que deben hacer los jueces para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que deben analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, pues esta es la que define el procedimiento a seguir. De ese modo, en el caso de autos, se observa que las dos primeras pretensiones —transcritas líneas atrás— son de índole declarativa, lo que determina su análisis bajo el art. 13 del CPTSS, indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en materia laboral y de la seguridad social, según la cual, cuando no haya cuantía, se debe adjudicar la competencia al juez laboral del nivel circuito, pues así se están garantizando caros derechos propios de un Estado Social de Derecho, como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia, así como la igualdad de trato a las partes.

Por ende, se discernirá la competencia para el conocimiento del proceso bajo examen al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, previa

remisión de copia de esta providencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali

En los anteriores términos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

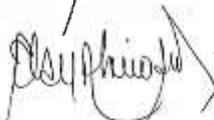
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por ende, REMÍTASE la actuación a ese despacho.

SEGUNDO: ENVIAR copia de Esta providencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado